

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 41 89 039 2022 00060 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Enrique Bustos Jiménez contra Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que el accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas, manifestó que se encuentra vinculado como profesional especializado 222 grado 27, en provisionalidad, a la accionando, entidad que tiene una planta de personal transitoria debidamente probada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, dado que cuenta con funcionarios que tienen calidad de pre pensionados, o condiciones de salud especiales. En ese sentido, afirmó que se encuentra amparado por la estabilidad laboral reforzada, en vista de su condición de salud y el diagnóstico de “*cáncer de colon*” que presenta, y su calidad de pre pensionado dado que cuenta con 59 años de edad, restándole un tiempo de dos años y tres meses para acceder a su pensión, la cual ha cotizado en la entidad Colpensiones, quien además emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor del 22.55%.

Asimismo, de acuerdo con la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES que obra en el expediente, se advierte que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, al régimen contributivo.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con hechos y pretensiones de la súplica constitucional, así como en las pruebas aportadas; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, inclusive, para que se proceda a vincular al Departamento Administrativo del Servicio Civil, Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y se profiera una nueva providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR